



TUCUMAN

LEY 6817

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Prohibición de fumar. Régimen.

Sanción: 15/04/1997; Promulgación: 08/05/1997;
Boletín Oficial 14/05/1997.

Artículo 1º - Establécese la prohibición de fumar en los siguientes lugares del territorio de la Provincia:

- a) Establecimientos asistenciales, centros de salud, hospitales públicos o privados, clínicas y consultorios externos.
- b) Establecimientos educacionales de todo nivel, oficiales o privados que para su funcionamiento requieran autorización de la Secretaría de Estado de Educación.
- c) Locales de espectáculos, cerrados o semicerrados.
- d) Medios públicos de transporte (urbanos, suburbanos, de corta y media distancia y transportes escolares).
- e) Recintos públicos, oficinas de atención al público, demás dependencias pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y entes centralizados y descentralizados. Se aplicará solamente a aquellas áreas destinadas al público y no a zonas privadas, a las cuales el público en general no tiene acceso.
- f) Salas de convenciones, museos, bibliotecas, teatros o cines. Será permitido fumar en el hall, antesala o sitio reservado especialmente para fumadores.

Art. 2º - Los ámbitos a que se refiere el artículo anterior, deberán exhibir, en forma visible, carteles con la prohibición expresa de "No fumar".

Art. 3º - En los lugares mencionados en el art. 1º, se dejarán establecidos lugares destinados a fumadores, que deberán ser perfectamente señalados.

Art. 4º - En los bares, confiterías y restaurantes, se deberá determinar un área o sector para fumadores, identificado en forma inequívoca.

Art. 5º - Será autoridad de aplicación de la presente ley el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.), quien elaborará, desarrollará ejecutará y controlará planes, iniciativas y programas de prevención y/o educación contra el tabaquismo y su erradicación, asesorará respecto a la aplicación de técnicas de avanzadas, nuevas metodologías y concientización a la población, especialmente a embarazadas, cardíacos bronquiales crónicos y diabéticos. También conjuntamente con la Secretaría de Estado de Educación dictará cursos de prevención y/o educación contra el tabaquismo en los establecimientos dependientes de la misma.

Art. 6º - Toda publicidad relacionada con el consumo de tabaco deberá ajustarse a los términos de la [ley nac. 23.344](#) y las restricciones que el organismo de aplicación considere implementar, dentro de la ley antes citada.

Art. 7º - Las personas que transgredan la prohibición de fumar en los locales o lugares mencionados específicamente en el art. 1º, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por reiteración de la falta.

Art. 8º - Los propietarios y/o responsables de los lugares mencionados en el art. 1º donde sea prohibido fumar, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario y serán pasibles de sanción cuando no realicen el control específico y tuvieran una actitud

permisiva ante denuncia fundada, serán sancionados con las penalidades propuestas. Igual sanción se adoptará ante la falta de carteles indicadores de la prohibición de fumar en los lugares específicamente determinados.

Art. 9° - Los montos cobrados en concepto de multa serán destinados al fomento de campañas de lucha contra el tabaquismo. A tal fin la autoridad de aplicación instrumentará los medios necesarios para el manejo de esos fondos.

Art. 10. - Invítase a la municipalidad de San Miguel de Tucumán y a las municipalidades del interior de la Provincia a adherir a la presente ley.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 12. - Esta ley comenzará a regir dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 13. - Comuníquese, etc.

